

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

FELIX MARTÍNEZ SANTOS

Recurrido

V.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY;  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
ASEGURADORA ABC;  
COMPAÑÍA XYZ; & OTROS

Peticionaria

KLCE202001113

**Certiorari**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios, Mala  
Fe, Incumplimiento  
con el Código De  
Seguros

Caso Núm.:  
CG2018CV02240  
(704)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (MAPFRE o peticionaria) comparece para que revoquemos la *Resolución* dictada el 2 de octubre de 2020,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas. Allí, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

**-I-**

Los hechos que informa el caso ante nos se originan con la presentación de una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Félix Martínez Santos (señor

<sup>1</sup> Notificada el 6 de octubre de 2020.

Martínez Santos o recurrido) contra Mapfre Pan American Insurance Company, Mapfre Praico Insurance Company; Aseguradora ABC; Compañía XYZ y otros demandados de nombre desconocido. En resumen, alegó que el 20 de septiembre de 2017 su propiedad inmueble —ubicada en el Lote 293, Calle 173, Km 4, Bo. Rabanal, Cidra, Puerto Rico— sufrió daños a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico. Así, adujo que al momento de sufrir los daños la propiedad mantenía vigente la póliza de seguros número 3110130901182 expedida por MAPFRE, por lo que presentó una reclamación ante MAPFRE. Arguyó que MAPFRE —de forma intencional y voluntaria— había incumplido con el contrato de seguro evitando el pago de los beneficios que le correspondían, provocándole perjuicios, daños económicos y angustias mentales. Además, arguyó que MAPFRE actuó negligentemente en procesar su reclamación ocasionando la denegación de beneficios, lo cual, a su vez, le provocó perjuicios, daños económicos y angustias mentales. Por tanto, solicitó la suma de \$350,000.00, más intereses como indemnización.

El 29 de abril de 2020 MAPFRE presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En síntesis, requirió que se desestimara la demanda bajo la doctrina de pago en finiquito. Argumentó que le entregó al señor Martínez Santos un cheque por la cantidad de \$1,525.51, en pago total y definitivo de la reclamación, el cual fue endosado y cambiado. Este acto, MAPFRE alegó que extinguió las obligaciones contractuales entre las partes. Con su escrito, anejó las declaraciones de la póliza, el acuse de recibo de la reclamación, hoja de ajuste de la reclamación, orden de pago, copia del cheque firmado y endosado e identificación del recurrido.

El 15 de julio de 2020 el recurrido presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que su consentimiento estuvo viciado. Añadió que al firmar el cheque no prestó su

consentimiento —de forma libre y voluntaria— porque no sabía que estaba renunciando a todo lo que reclamó en exceso y que no recibió una notificación adecuada por parte de MAPFRE. Anejó una carta de MAPFRE del proceso de reconsideración de reclamaciones de huracanes. También, el 23 de julio de 2020 el señor Martínez Santos presentó *Moción Suplementaria a Oposición de Solicitud de Sentencia Sumaria*. Expuso que —no sabía leer ni escribir— y su hijo Tomás Martínez Vázquez lo ayudó a gestionar la reclamación ante MAPFRE. Anejó la declaración jurada de Tomás Martínez Vázquez.

El 8 de septiembre de 2020 el TPI celebró una videoconferencia en la cual ambas partes argumentaron sus respectivas mociones. Luego de evaluar y analizar las posturas de ambas partes, emitió *Resolución* en la que formuló los siguientes hechos esenciales que no están en controversia:

1. La parte demandante adquirió de MAPFRE Pan American Insurance Company la póliza de seguros número 3110130901182 que ofrece cubierta para la propiedad que ubica en el Lote 293, Calle 173, Km 4, Bo. Rabanal, Cidra, PR 00739, la cual se encontraba vigente para la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico.
2. El 20 de septiembre de 2017, la propiedad de la parte demandante sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
3. El 26 de octubre de 2017, la parte demandante notificó a MAPFRE Pan American Insurance Company su reclamación por los daños a la propiedad asegurada, y se le asignó el número de pérdida o reclamación 20173279253.
4. MAPFRE estimó los daños y con el resultado del ajuste de la reclamación, MAPFRE determinó que el costo total de reemplazo de los daños era de \$3,416.01 y que, luego de aplicar el deducible de \$1,890.50, procedía un pago por la suma de \$1,525.51.
5. MAPFRE le entregó el cheque número 1800106 al Sr. Tomás Martínez Vázquez, hijo de Félix Martínez Santos por la suma de \$1,525.51.
6. El cheque entregado a la parte demandante, número 1800106 por la suma de \$1,525.51, indicaba en su parte frontal el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación asignada, y el concepto: “PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017.” Además, en el reverso del cheque se consignó la siguiente advertencia justo en el lugar donde la parte demandante y el acreedor hipotecario lo endosaron: “EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO”.
7. El cheque número 1800106, por la suma de \$1,525.51, en concepto de pago total y final de la reclamación, fue

endosado por la parte demandante y por su acreedor hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico. Dicho cheque fue cambiado por la parte demandante, quien hizo suyo el importe bajo la advertencia expresa de que ello constituía el pago total y definitivo de su reclamación.

Así, el TPI determinó que existía controversia con relación a si hubo o no una ventaja indebida por parte de MAPFRE y un claro entendimiento del recurrido sobre el alcance del cheque entregado. De conformidad con lo antes discutido, declaró NO HA LUGAR la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE.

En desacuerdo, MAPFRE presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:**

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA AL ENTENDER QUE EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS SOBRE LA CONTROVERSIA PLANTEADA, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE FALTÓ A SU DEBER DE CONTROVERTIR LA PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN LA SENTENCIA SUMARIA QUE INDUDABLEMENTE DEMUESTRA QUE SE CONFIGURA LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

El 16 de noviembre de 2020, el señor Martínez Santos presentó su escrito en oposición.

**-II-**

**-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional en el que un tribunal de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un tribunal inferior<sup>2</sup>. Así, la discreción se define como “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”<sup>3</sup>.

Cónsono con lo antes dicho, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos delimita las instancias en que habremos de atender y

<sup>2</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>3</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

revisar las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia; a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales<sup>4</sup>.*

Con el fin de que podamos ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos los asuntos planteados mediante certiorari— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup> adquiere mayor relevancia en situaciones en las que —de ordinario no están disponibles otros métodos alternos— para la revisión judicial y así evitar un fracaso de la justicia<sup>6</sup>. Por lo que consideramos los criterios que la referida Regla 40 nos provee a continuación:

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

<sup>6</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

Siendo la característica distintiva para la expedición del certiorari la discreción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*<sup>7</sup>.

En fin, si la actuación del foro recurrido —no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de instancia a —quien le corresponde— la dirección del proceso<sup>8</sup>.

**-B-**

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo<sup>9</sup>. Al respecto, es la Regla 36 de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor<sup>10</sup>. Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, *“la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”*<sup>11</sup>.

De modo que el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia

<sup>7</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>8</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>9</sup> *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 36.1, 36.2.

sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho<sup>12</sup>. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor<sup>13</sup>. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria<sup>14</sup>.

Quiere decir que —en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible— corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo<sup>15</sup>. En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

-C-

La doctrina de acuerdo y pago en finiquito, o “*accord and satisfaction*”, es una de las formas de extinción de las obligaciones contractuales, además de una modalidad del contrato de transacción<sup>16</sup>. La aplicación de esta doctrina exige la presencia de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor<sup>17</sup>. En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de

---

<sup>12</sup> *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 D.P.R. 656, 661 (2017); *Rodríguez García v. UCA*, supra.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Rodríguez García v. UCA*, supra.

<sup>16</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

<sup>17</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, pág. 244-245.

Puerto Rico exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino la “**ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor**” sobre su acreencia<sup>18</sup>. Por otra parte, el ofrecimiento de pago debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Por último, en cuanto al tercer elemento —la aceptación por parte del acreedor— este requiere de actos afirmativos que claramente indiquen la “aceptación de la oferta”<sup>19</sup>.

En virtud de lo antes expuesto, presente el primer elemento —iliquidez de la deuda y ausencia de opresión del deudor— se entiende que una vez el deudor hace el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado por el deudor<sup>20</sup>.

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación<sup>21</sup>.

### -III-

Una lectura —de la moción de carácter dispositivo denegada en virtud de la *Resolución* recurrida— evidencia una controversia *bona fide* existente sobre las consecuencias del recurrido al cambiar el cheque expedido por MAPFRE. Ciertamente, la peticionaria extendió un cheque por la suma de \$1,525.51 a favor del recurrido por concepto de pago de la reclamación existente. Sin embargo, el problema que enfrenta —es la oferta de pago— la que no estuvo acompañada por —actos afirmativos— de la aseguradora tendentes a especificar que el cheque fue en pago total, completo y definitivo

---

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 241.

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 243.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.



de la reclamación. Es decir, no surge que MAPFRE le hubiese entregado al recurrido algún documento que indicara o explicara que el pago entregado era final, ni tampoco que le advirtiera que la aceptación y cobro del cheque significaba su renuncia a cualquier reclamación ulterior en conexión con los daños objeto de ajuste.

En otras palabras, no es suficiente que en la parte frontal del cheque se exprese en letras muy pequeñas: *PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017*; o más aún, que al dorso se disponga en letras sumamente diminutas: *EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO*. Ello se torna crítico cuando del expediente surge que el recurrido no sabe leer y escribir. Por tanto, no podemos determinar que el recurrido cambió el cheque bajo el **claro entendimiento** de que el mismo finiquitaba la reclamación. Al igual que el foro primario, estamos impedidos de concluir sumariamente si hubo opresión o ventaja indebida por parte de MAPFRE.

Así pues, entendemos que el TPI no se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones